

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ÓRDEN.

Para la ejecución del decreto de 10 de Febrero último, por el que se llaman al servicio de las armas 70.000 hombres con destino al reemplazo del ejército activo y de la reserva,

El REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el designado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Comisiones provinciales, asociadas á los Diputados que puedan reunirse en la capital respectiva, procederán inmediatamente á repartir el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y al sorteo de décimas en proporción al número de mozos alistados en el mes de Mayo último, segun las listas rectificadas que sirvieron para el llamamiento y declaración de soldados de la segunda reserva en dicho mes.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposición se publicará en el BOLETIN OFICIAL, y se circulará antes del día 14 del corriente.

4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse hasta el día 28 inclusive del mes actual.

5.º El domingo próximo 14 del mismo, tendrá lugar en todos los pueblos el acto del llamamiento y declaración de soldados, y continuará sin interrupción mientras sea necesario, terminando precisamente antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, segun dispone el art. 82 de la ley.

6.º Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 reformada en 1.º de Marzo de 1862, y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, segun la regla 7.ª del artículo 77, se considerarán precisamente con relacion al día 14 del presente mes,

que en la disposición anterior se señala para el llamamiento y declaración de soldados.

7.º La exclusion de los comprendidos en el caso 2.º del art. 73 de la citada ley se verificará con sujecion á lo prevenido en el reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaración de las exenciones físicas, quedando por tanto sin efecto el artículo 83 de la misma ley y las demás disposiciones que le sean contrarias.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Real orden-circular de 16 de Febrero último, no se admitirán otras exenciones físicas ni legales que las que se expongan ante el Ayuntamiento en el tiempo y forma prescritos por el art. 81 de dicha ley, salvo el caso previsto en el art. 78.

9.º Los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, señalarán anticipadamente, en observancia de lo dispuesto en el art. 107 de la ley, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar su cupo respectivo, bajo el concepto de que en fin del presente mes, ó antes si fuere posible, han de quedar necesariamente ingresados en Caja todos los quintos de la provincia.

10. El tiempo y modo de interponer las reclamaciones contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, serán los prevenidos en el art. 136 de la ley, y dentro del término señalado en sus artículos 147 y 152 se habrá de verificar indispensablemente la sustitucion del servicio permitida por el art. 10 de la circular de 16 de Febrero último.

11. La cantidad fijada en dicho artículo 10 para redimir la obligacion del servicio se entregará á disposición del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las Sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, cuyo establecimiento y sus representantes cuidarán de facilitar resguardos provisionales á los interesados, quienes deberán canjearlos en la Administración económica respectiva por las cartas de pago que garantizan su exencion del servicio militar.

12. Los Gobernadores cuidarán de que se publique y circule la presente Real orden al dia siguiente de su recibo, y

darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 70.000 hombres con que, segun el Real decreto de 10 de Febrero último, deben contribuir las provincias para el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos alistados en el mes de Mayo de 1874.	CUPO.
Albacete.	1.943	1.031
Alicante.	3.709	1.967
Almería.	3.619	1.920
Avila.	1.771	939
Badajoz.	3.915	2.077
Baleares.	2.286	1.213
Barcelona.	6.457	3.425
Búrgos.	2.714	1.439
Cáceres.	2.942	1.561
Cádiz.	3.097	1.643
Castellon.	2.382	1.263
Ciudad-Real.	2.721	1.443
Córdoba.	3.190	1.692
Coruña.	4.296	2.279
Cuenca.	1.768	938
Gerona.	2.902	1.539
Granada.	4.126	2.189
Guadalajara.	1.913	1.015
Huelva.	1.799	954
Huesca.	2.436	1.292
Jaen.	3.584	1.901
Leon.	3.320	1.761
Lérida.	865	459
Logroño.	1.561	823
Lugo.	3.148	1.670
Madrid.	3.424	1.816
Málaga.	4.083	2.166
Murcia.	4.095	2.172
Navarra.	2.834	1.503
Orense.	3.242	1.720
Oviedo.	5.052	2.680
Palencia.	1.629	864
Pontevedra.	3.710	1.968
Salamanca.	2.672	1.417
Santander.	2.014	1.068
Segovia.	1.387	736
Sevilla.	3.740	1.984
Soria.	1.476	783
Tarragona.	1.801	955
Teruel.	1.850	981
Toledo.	3.136	1.663
Valencia.	5.428	2.879
Valladolid.	2.319	1.230
Zamora.	2.603	1.381
Zaragoza.	3.009	1.596
TOTALES.	131.967	70.000

Madrid 9 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.

Administracion Provincial.

Gobierno civil.

*Administracion de Fomento.
Ferro-carriles.*

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante varios objetos extraviados ó abandonados por sus dueños, se les invita por el presente para que en el plazo de 30 dias se presenten á recogerlos; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá á su venta en pública subasta.

Madrid 6 de Marzo de 1875.—El Gobernador, J. Elduayen.

Secretaría.—Negociado 6.º—Núm. 512.

Con objeto de poder entregar á Don Angel Pantoja y Rojas, Patrono de las memorias de D. Rafael Cornejo Rivadeneira; un documento de su pertenencia, é ignorando su domicilio en esta capital, se avisa por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que se sirva pasar á recogerlo en este Gobierno civil y Negociado expresado todos los dias no festivos, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 6 de Marzo de 1875.—El Gobernador, J. Elduayen.

Comision provincial.

*Seccion de Gobernacion.—Negociado 4.º
Quintas.—Circular.*

Atento el Gobierno de S. M. el Rey (que Dios guarde) á satisfacer con preferente solicitud la urgente necesidad de poner término á la desoladora lucha que ensangrienta el suelo de la Patria, ha decretado el llamamiento de 70.000 hombres para el reemplazo del ejército activo y de la reserva en los términos que se expresan en Real decreto que lleva la fecha de 10 de Febrero último, publicado en la Gaceta de Madrid de 11 del mismo, y en circular de 16 del propio mes, inserta en la del día 17, dictándose en ámbos documentos todas las disposiciones que se han creído necesarias para la más pronta y fácil terminacion de las operaciones que son consiguientes á un servicio de tal importancia.

Esta Corporacion está convencida de que aquellas disposiciones, dadas su precision y claridad, no pueden ofrecer duda alguna á los Ayuntamientos de esta pro-

vincia; mas sin embargo, deseosa de coadyuvar en cuanto le sea posible, dentro de la órbita de sus atribuciones, á los nobles y patrióticos propósitos del Gobierno de S. M., y con el fin de allanar los entorpecimientos que pudieran presentar en la práctica las operaciones del actual reemplazo hasta el ingreso de sus hombres en caja, ha creído que es conveniente recordar á las Corporaciones municipales de la provincia de Madrid las siguientes bases:

1.^a Establecidas para el actual llamamiento, segun el art. 7.^o del Real decreto ántes citado, las excepciones consignadas en los 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, los interesados deberán probar estas debidamente ante los Ayuntamientos por medio de los oportunos expedientes, en los que constarán las partidas de bautismo de los mozos que pretendan exceptuarse, las de todos los hermanos que estos tengan, las de defunción de sus padres y las de casamiento de sus citados hermanos, segun los casos. En vista de la informacion testifical que se practique, siempre con audiencia de los demás mozos interesados y del Regidor Síndico, y previo el dictámen de este, el Ayuntamiento fallará de plano, conforme á lo preceptuado en el art. 81 de la repetida ley.

Los fallos de los Ayuntamientos no reclamados en la forma que establecen los artículos 100 y 101 de aquella, son definitivos, y en su consecuencia la Comisión provincial no entenderá sino en los que los interesados protestaren segun se determina en los artículos ántes dichos.

2.^a Los expedientes de que se hace referencia en el caso anterior y se incoan para probar alguna de las excepciones de que tratan los repetidos artículos 76 y 77 de la ley, se instruirán á solicitud de la parte interesada, en papel de oficio y con las formalidades que quedan expresadas.

3.^a Estando vigente para el actual reemplazo el reglamento y cuadro de exenciones por defecto físico de 26 de Mayo de 1874, los Ayuntamientos deberán concretarse, segun el art. 2.^o de aquel, á consignar en las respectivas actas las exenciones de esta índole que ante ellos alegaren los mozos, las cuales sólo pueden ser comprobadas ante la Comisión provincial en la forma establecida en dicho reglamento. Si la exencion alegada fuere alguna de las comprendidas en la clase 2.^a del cuadro, el Ayuntamiento levantará la correspondiente acta de notoriedad pública para los efectos del párrafo 4.^o del art. 17 del repetido reglamento. Este documento lo constituirá una informacion testifical en la que los comparecientes declaren ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento lo que de cierto les conste y sepan acerca de aquella exencion.

4.^a Conforme á lo que dispone el artículo 5.^o del reglamento ya citado, no serán reconocidos ante la Comisión provincial sino aquellos mozos que hubieren alegado defecto físico ante los Ayuntamientos, los cuales, para evitarse mayores gastos, cuidarán de que los Comisionados se provean de los fondos necesarios para satisfacer en el acto de la respectiva entrega en caja el importe de los reconocimientos que segun el art. 24 de repetido reglamento son de cuenta de aquellas corporaciones.

5.^a Para que la Comisión provincial pueda resolver sin entorpecimientos, que dilatarían la entrega en caja de los mozos,

sobre los casos de excepciones de que trata la base 1.^a, que se funden en el impedimento para trabajar del padre, hermano etc., ó sean los comprendidos en los párrafos 1.^o, 5.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o del artículo 76 de la ley de reemplazos, los padres ó hermanos cuyo impedimento se alegue, se presenten ante aquella en compañía de los mozos el dia señalado para la entrega á fin de comprobar el impedimento alegado.

6.^a Restablecida la talle para el actual reemplazo, segun el art. 4.^o del Real decreto de 10 de Febrero último, los Ayuntamientos se atemperarán sobre el particular á lo que dispone el 80 de la repetida ley de reemplazos y demás disposiciones vigentes.

7.^a Admitida la sustitucion de los mozos sorteados, segun el párrafo segundo del art. 6.^o del decreto de llamamiento, por hermanos, hermanos políticos ó licenciados del ejército con buena nota, se recomienda á los Ayuntamientos la puntual observancia de lo que respecto á documentacion é identificacion de su personalidad previenen los artículos 141 y 142 de la ya referida ley de reemplazos en la parte que sea aplicable segun los casos.

Los Ayuntamientos de la provincia cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento de lo contenido en las anteriores disposiciones, así como de remitir á esta Comisión provincial dentro de los tres dias siguientes al en que deben quedar terminadas las operaciones de la declaracion de soldados, copias autorizadas del acta de dicha declaracion, así como tambien de la del sorteo, incluyendo en esta á todos los mozos sorteados.

Lo que por acuerdo de la Comisión permanente se inserta en el BOLETIN OFICIAL para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 5 de Marzo de 1875.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesion de 1.^o de Marzo de 1875.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con asistencia de los Sres. Marin, Foronda, Ortiz de Zárate y Conde de Villanueva de Perales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión acordó celebrar sus sesiones durante el presente mes los lunes y jueves, á las tres de la tarde.

Ocupándose de asuntos de reservas del ejército, obtuvo el resultado siguiente:

Tercera reserva de 1874.

Madrid.—Loches, núm. 10, Ildefonso García Pozo: ingresó de nuevo en caja por haberle llegado la responsabilidad.

Idem.—Distrito del Centro, núm. 280, José Celestino Mendez: redimió.

Idem.—Congreso, núm. 214, Bernardo Sacanella y Vidal: excluido por ser casado.

Idem.—Id. adicionado, Francisco de Paula Retortillo y Díez: redimió.

Idem.—Hospicio, id., Pedro Méndez y Valdivieso: ingresó en caja.

Idem.—Id., Juan de la Mata Vaquero: inútil.

Idem.—Hospital, Domingo Vilela Fernandez: id.

Idem.—Getafe, núm. 16, Gaspar de Mora Díaz: desertor.

Idem.—Id., núm. 27, Celedonio Gutierrez Salas: ingresó en caja.

Madrid.—Vallecas, núm. 46, Vicente Alvarez Illera: id. con recurso pendiente.

Idem.—Valverde, núm. 3, Juan Martinez Sanchez: exceptuado como hermano de soldado.

Idem.—Id., núm. 4, Tomás Diaz: ingresó en caja.

Idem.—Valdetorres, núm. 2, Patricio Alvaro: inútil.

Segunda reserva de 1874.

Madrid.—Distrito de la Audiencia, adicionado, Ramon Yagües Montero: redimió.

De otras provincias.—3.^a reserva de 1874.

Jaen.—Guarroman, Florencio Courys Mellin: ingresó en caja.

Lugo.—Santa María de Chavin, Manuel Basanta Lopez: id. id.

2.^a reserva de 1874.

Barcelona.—Distrito de Palacio, Juan Dulcet y Grande: ingresó en caja.

Búrgos.—Espinosa de los Monteros, Lucas Gutierrez Soto: id. id.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó:

Negar la próroga solicitada para la roza y saca de productos por los rematantes de leñas del monte Robledo de Abajo, sitios Bardera y Entre los Rios, y monte Arroturas, en Rascafria.

Declarar caducado por el presente año forestal el aprovechamiento de pastos del monte El Tiron, de Lozoya, en razon á que ha de quedar de tallar desde 1.^o de Abril próximo.

Autorizar al Ayuntamiento de Lozoya para que proceda á verificar nueva subasta, que se anunciará con 15 dias de anticipacion, bajo el tipo de 46 pesetas, á fin de arrendar los pastos del monte Brazo Izquierdo.

Aprobar el expediente de reparto entre los vecinos de Piñuécar de las leñas de la Dehesa boyal, tranzon Las Pizas.

Aprobar la subasta verificada en Piñuécar para el aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal de Las Pozas, adjudicándose definitivamente el remate á favor de D. Sandalio Sanz por 100 pesetas.

Autorizar al Ayuntamiento de Rozas de Puerto-Real para llevar á cabo las subastas á fin de contratar los pastos del monte Dehesa boyal, y la corta de 200 pinos en El Pinar y Veguilla, sitio Cerro de Cabeza, sirviendo de tipos las cantidades de 750 y 500 pesetas respectivamente.

Aprobar la cuenta de artículos recibidos y suministrados por la despesa del Hospital de San Juan de Dios en el mes de Enero último, y las de la Inclusa correspondientes á Noviembre y Diciembre de 1874 y Enero de corriente año.

Levantándose la sesion á las seis de la tarde; certifico.—El Vicepresidente, el Marqués de Retortillo.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

A fin de cumplir lo dispuesto por el Ministerio-Regencia en orden fecha 6 del mes anterior, publicada en la Gaceta oficial, núm. 66, correspondiente al 7 del actual, la Administracion de mi cargo ha resuelto hacer á los señores comerciantes de esta capital y provincia que pretendan legalizar los tejidos y ropas extranjeras que conserven en su poder sin el sello de

marchamo, las advertencias siguientes:

1.^a Desde la fecha de este anuncio empezarán á contarse los cuatro dias que se señalan y terminarán el 13, durante los cuales se admitirán en la misma las relaciones triplicadas con arreglo á las formalidades y trámites establecidos en el decreto é instruccion de 18 de Noviembre último.

2.^a Desde el dia 14 al 23 del actual, ámbos inclusive, se procederá á la operacion de sellar los tejidos y ropas extranjeras comprendidos en dichas relaciones.

Y 3.^a Los efectos de esta próroga se entienden aplicables sólo á los comerciantes que hayan dejado de presentar relaciones en el término marcado en el artículo 2.^o de la instruccion ya citada. Lo que hace público para el debido conocimiento de los mismos.

Madrid 10 de Marzo de 1875.—El Jefe de la Administracion económica, Galindo Sanchez Alarcon.

Administracion Central.

Direccion general de Administracion Militar.

Resuelto por el Gobierno se adquiere en subasta pública las tiendas de campaña con sus adherentes necesarios á una fuerza de 30.000 hombres, se convoca por el presente anuncio al referido acto en sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 20 del actual, á la una de su tarde, hallándose en la misma de manifiesto el pliego de condiciones, las muestras de los géneros y diseños de los que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar ó firmar el remate.

Madrid 4 de Marzo de 1875.—El Interino, Secretario, Luis Llopi.

Providencias Judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Copia certificada.—Núm. 24.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Febrero de 1875, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cuéllar entre partes, de la una, el Procurador D. Ildefonso Gutierrez Illana, en nombre de D. Salustiano Fraile Viloria, demandante y hoy apelante, y de la otra, los estrados del Tribunal, en representacion de D. Telesforo Bermejo Fernandez, demandado, sobre reivindicacion de unos terrenos.

Resultando que en 20 de Abril de 1868 Telesforo Bermejo y Salustiano Fraile, vecinos de Chañe, firmaron un documento privado, por medio del que dividieron entre ámbos por partes iguales las fincas que procedentes del beneficio de San Andrés de San Miguel de dicha villa habian comprado el Telesforo al Estado, por haberlas adquirido para los dos, y cuyo documento se consignó que el Es-

lustiano había satisfecho la parte que le correspondió en los cuatro plazos hasta entonces satisfechos á la Hacienda pública, y que se obligaba á satisfacer del mismo modo los sucesivos: habiéndose traído á este pleito el referido documento á instancia del demandado, quien lo presentó en otro pleito anterior promovido por este contra el Salustiano Fraile sobre pago de 1.803 rs., mitad del sexto plazo de la referida compra al Estado, y hecho constar en dicho pleito que se reintegró el papel y se pagó la multa en que habían incurrido los otorgantes por no haber extendido el documento en el papel correspondiente.

Resultando que habiendo dejado de pagar Salustiano Fraile el sexto plazo del remate por la mitad de las fincas que según dicho convenio le correspondía, importante la cantidad de 1.803 rs., se suscitó un pleito que terminó condenando al Fraile al pago de dicha cantidad, pero reservándole el derecho para comparecer al Bermejo á que otorgase la correspondiente escritura pública conforme al documento privado que tenían suscrito, y al Bermejo el que pudiera asistirle para reclamar de perjuicios por falta de cumplimiento de la obligación contraída por el Fraile.

Resultando que no habiendo satisfecho Fraile á Bermejo la cantidad importe del sexto plazo en que había sido condenado ni los sucesivos, ni tampoco las contribuciones que correspondían á su parte, y teniendo las tierras abandonadas y sin cultivo, el Bermejo entró á labrarlas en Abril de 1871, no habiendo hecho otra reclamación en ellas que la de 72 y la que se hallaba pendiente.

Resultando que las tierras del beneficio de San Andrés de que se trata estuvieron amillaradas por mitad al Bermejo y Fraile hasta el año 68, y desde dicha época hasta el 74 lo están por completo á nombre de Bermejo.

Resultando que por Salustiano Fraile se presentó demanda contra Telesforo Bermejo, ejercitando la acción real y personal, y pidiendo que se le condenara á que dejase á su disposición las tierras procedentes del beneficio de San Andrés le habían sido cedidas y aparecen deslindadas en el hecho cuarto de la demanda, con las rentas producidas y debidas producir, condenándole además á la pérdida del derecho de reclamar lo que pudiera deberle el Fraile cuando aquel se apoderó de dichas tierras, y á que le otorgue la correspondiente escritura pública, con las costas.

Resultando que las fincas objeto de la demanda son las siguientes:

Una á las Salmornas, en término de Chañe, de dos obradas y media, de segunda calidad; sus linderos á Oriente otra de Balbina Catalina, al Sur con un caz, Poniente partición de la misma con el Telesforo Bermejo, y Norte otro caz.

Otra de tres cuartas y segunda calidad, en el mismo término de Chañe; linda por Oriente sendero de Ferrados, Mediodía pradera de San Antonio, Poniente otra de D. Antonio Sanz.

Otra al prado de Arriba, de primera calidad, de dos obradas; linda á Oriente, Norte y Poniente tierra de Apolinar Llorente, y Mediodía D. Pedro Romero, vecino de Segovia.

Otra á la Fraila, de tres cuartas, segunda calidad; á Oriente con otra de Juan Remoso, Mediodía un pradejon, Poniente tierra que fué de Santa Clara, y Norte con la misma de Reinoso.

Otra á la Guadaña, de primera calidad, de tres cuartas; á Oeste otra de Miguel Herranz, Mediodía y Poniente prado de la Guadaña, y Norte tierra de la Iglesia.

Otra allí luego, de obrada y media, de primera calidad; á Oeste tierra de Don Juan Berzal, vecino de San Ildefonso, Mediodía Agapito Morales, Poniente Don Juan Navarro, y Norte Miguel Herranz.

Otra á la Laguna Narra, de primera calidad, de tres cuartas; á Oeste Julian Acebes, Mediodía Genaro Gascon, Poniente D. Pedro Romero, y Norte la Laguna.

Otra á las Pulgas, de primera calidad; á Oeste y Mediodía tierra de Toribio Man-

so, Poniente de D. Cándido Ayala, y Norte D. Donato Basanta, de Mojados.

Y otra en término de Narros, de primera calidad, á la Cuesta Cachada; á Oeste un pradejon, Mediodía tierra que labra Modesto Alonso, vecino de Narros, Poniente de Agapito Morales, Norte de herederos de D. Joaquin Montalvo, vecino de Arévalo.

Resultando que conferido traslado á Telesforo Bermejo pidió que se desestimase dicha demanda, si bien estaba pronto á cumplir el convenio hecho con el demandante, con tal que este lo cumpliera del mismo modo; y que mediante á no haberlo hecho hasta el día, que se le condenara á que lo realizase, satisfaciéndole la cantidad de 7.724 rs. que le es en deber por los plazos vencidos y contribuciones, al 6 por 100 desde que se constituyó en mora, y los daños y perjuicios que se le han originado por no haberseles entregado á su debido tiempo.

Resultando que ambas partes en sus escritos de réplica y dúplica reprodujeron sus respectivas pretensiones, pidiendo el actor que se le absolviese de lo que por mutua petición se pedía por el demandado por causa de que las rentas poidas producir cubren si no exceden de lo pagado por el Bermejo, y fijando este los daños y perjuicios que le había causado el actor por no cumplir la obligación en la cantidad de 250 pesetas.

Resultando que Telesforo Bermejo confesó bajo juramento indecisorio que Salustiano Fraile tenía satisfechos los cinco primeros plazos correspondientes á las fincas objeto de este pleito, sin poder fijar su importe, y que además reconoció como suya la firma puesta al final de un recibo simple, fecha 23 de Junio de 1869, en el cual confesó que el Fraile había pagado en el año anterior, junto con él, la parte del tercio que le correspondió de las tierras de la Nación que tenían rematadas y partidas.

Resultando que el actor confesó también bajo juramento indecisorio no haber pagado la cantidad del plazo vencido en Setiembre de 1869 á que fuera condenado, ni la correspondiente á los posteriores, ni las contribuciones vencidas desde dicho año inclusive; habiendo promovido su esposa demanda de tercera, que luego quedó paralizada en los autos, para el cobro de la cantidad del plazo antedicho.

Resultando que á instancia del demandado afirmaron tres testigos sin tacha que cuando entró á labrar las tierras procedentes del beneficio de San Andrés de Cuéllar, y que partió despues con el actor, las que correspondieron á este y había labrado estaban abandonadas y sin cultivo, por cuyo motivo entró en ellas el Bermejo en Abril del año 71, y sólo por las que labró el actor, y que el demandado sólo había hecho en las tierras que tocaron al Fraile la recolección de 1872 y la que se estaba verificando en Agosto de 1873.

Resultando que dos peritos nombrados por ambas partes graduaron la renta anual de las fincas que se litigan en dos fanegas por mitad trigo y cebada en los años en que se siembre, con inclusion además de las contribuciones que las corresponden, entendiéndose dichas dos fanegas por cada una obrada, cuya prueba se practicó á instancia del demandado.

Resultando que por la sentencia apelada se condenó á Telesforo Bermejo á que otorgue á Salustiano Fraile la correspondiente escritura pública, traspasándole el dominio de las fincas á que se contrae la demanda, y á entregárselas en tal concepto, con más las rentas de las mismas á razon de dos fanegas por mitad trigo y cebada en los años de siembra por cada obrada, absolviéndole de la demanda en las demás pretensiones; condenando á la vez á Salustiano Fraile á pagar al demandado la suma de 1.803 pesetas que por los plazos vencidos desde Setiembre de 1869 ha satisfecho por el Telesforo Bermejo, así como á abonar al mismo las contribuciones que correspondían al Fraile y el 6 por 100 del importe de los plazos.

Resultando que venidos los autos á esta Sala por apelación interpuesta por Salustiano Fraile, se pidió por esta re-

vocación de la sentencia del inferior, insistiendo en sus anteriores pretensiones; y no habiendo comparecido el apelado, se mandó que se entendieran las actuaciones con los estrados del Tribunal.

Vistos, siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Ignacio Carrasco.

Considerando, en cuanto á la demanda, que el contrato celebrado entre Telesforo Bermejo, rematante de las fincas procedentes del Estado y que pertenecieron al beneficio de San Andrés, y entre Salustiano Fraile, á cuyo favor cedió la mitad de las mismas con la obligación de pagar la mitad de precio del remate á los respectivos vencimientos anuales de pagarés suscritos por el Bermejo; el repartimiento en dos mitades de las fincas antedichas con las declaraciones y obligaciones que se consignan en el documento privado de 20 de Abril de 1868 y la tradición de la mitad que correspondió al Fraile, quien la aprehendió con ánimo real y verdadero de hacerla suya, cuyos actos se demuestran por el cultivo que hizo de las fincas y por el pago de cinco primeros plazos, constituyen un título legítimo de dominio á favor del demandante contra el demandado sobre las fincas que le correspondieron en la división de 20 de Abril de 1868, toda vez que dicho contrato esencialmente consensual quedó perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de la cosa y precio, y consumado por la entrega de la mitad de las fincas, pago de los plazos vencidos al tiempo de hacerse su partición y concesión de plazos para satisfacer los pagarés sucesivos.

Considerando que la falta de otorgamiento de escritura pública no atribuye derecho á los contrayentes para eludir el cumplimiento de las obligaciones dimanadas del enunciado contrato, ni para apoderarse uno de ellos del dominio que había trasmitido al otro, pues de otra suerte se debilitaría la buena fé, dejando abierta la puerta á la malicia de los contratantes.

Considerando que probado como lo está de una manera cumplida que el actor ha poseído como dueño en virtud de un título justo las fincas que le fueron entregadas por el demandado en cumplimiento del contrato dicho anteriormente, no puede desconocerse que asiste al primero la acción reivindicatoria que ha utilizado contra el segundo, y asimismo la personal para que le pague las rentas debidas producir desde que ocupó las fincas y para que le otorgue la correspondiente escritura pública.

Considerando que el hecho de haber cultivado Telesforo Bermejo desde el año de 1871 las fincas antedichas que se hallaban eriales, y por las que ha venido pagando contribucion desde el año de 1868 hasta el de 1873, no se halla comprendido dentro de las prescripciones establecidas en la ley 14, tit. 14, Partida 5.^a, y en la 14, tit. 10 de la Partida 7.^a, para que puedan aplicarse las sanciones que en las mismas se determinan, toda vez que no se hizo uso de violencia, ni las circunstancias de poder ó riqueza del Bermejo fueron la causa impulsiva de dicho acto, contra el cual tenia expedita su acción el Salustiano en juicio sumarisimo.

Fallamos que revocando la sentencia apelada en la parte que se refiere á la demanda interpuesta por Salustiano Fraile, debemos condenar y condenamos á Telesforo Bermejo á que deje á disposición del primero las fincas deslindadas en el hecho 4.^o de la demanda, y á que le satisfaga por razon de rentas producidas desde Abril de 1871 dos fanegas, por mitad trigo y cebada, en los años en que se sembraron; entendiéndose dichas dos fanegas por cada obrada y con sujeción en un todo á la tasacion practicada por los peritos, y á que otorgue á favor del mismo la correspondiente escritura pública de dichas fincas, con arreglo á lo pactado en el documento simple de 20 de Abril de 1868, y absolvemos al Bermejo del otro extremo que contiene la demanda; y resolviendo acerca de la reconvenccion propuesta por el Bermejo, debemos confirmar y confirmamos la parte de dicha sentencia apelada, por la que se condena

á Salustiano Fraile á que pague al Telesforo Bermejo 1.803 pesetas que por los plazos vencidos desde Setiembre de 1869 satisfizo este por aquel; á que lo haga además del importe de contribuciones que correspondían al Fraile; y por último, á que pague al propio Bermejo un 6 por 100 del importe de dichos plazos, á contar desde que este satisfizo cada uno; y mandamos, por último, que esta sentencia, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el BOLETIN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid. Y lo acordado.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel V. Garcia.—Federico Guzman.—Ignacio Carrasco.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Ignacio Carrasco, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella hoy 22 de Febrero de 1875, de que yo el Escribano de Cámara por Real habilitacion certificado.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de Sala de los autos de su referencia, á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Escribano de Cámara de esta Audiencia por Real habilitacion.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 1.^o de Marzo de 1875.—Juan Francisco Fernandez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se saca á pública subasta una casa sita en la calle de la Esperancilla, núm. 8 moderno, 2 antiguo, manzana 23, tasada en la cantidad de 25.650 pesetas, cuyas demás circunstancias constan en expediente que se sigue por la Escribanía del que refrenda á instancia de la Excm. Sra. Condesa viuda de la Vega del Pozo contra D. Miguel Iglesias, como Director gerente de la Sociedad minera *La Ventajosa* y D. n José Blazquez Prieto sobre pago de reales; y para su remate se ha señalado el dia 8 de Abril próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala de despacho de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 4 de Marzo de 1875.—V.º B.º= El Escribano actuario, Gumersindo Marcilla.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Bustarviejo.

Las cuentas municipales del año económico de 1873 al 74 se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias para que todos los vecinos puedan examinarlas y poner los reparos que crean justos.

Bustarviejo 4 de Marzo de 1875.—El Teniente Alcalde, Crisanto Martin.

En el término de 20 dias, contados desde la fecha, los terratenientes que tengan propiedades en esta jurisdiccion presentarán en la Secretaria de este Ayunta-

miento relaciones juradas de la variación que hayan experimentado en la riqueza inmueble para formar el apéndice al amillaramiento de esta villa correspondiente al año económico de 1875 al 76; trascurrido dicho término sufrirán los perjuicios que son consiguientes.

Bustarviejo 3 de Marzo de 1875.—El Teniente Alcalde, Crisanto Martín.

Canillejas.

Para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial de este distrito municipal en el próximo año económico de 1875 á 1876, se previene á los contribuyentes que hubieren experimentado alteración en su riqueza contributiva presenten relaciones juradas por duplicado en la Secretaría municipal hasta el 31 de Marzo; pues pasado el cual sin verificarlo no se admitirá ninguna.

Canillejas 4 de Marzo de 1875.—El A. C., Manuel Escobar.—Casiano Guirrajo, Secretario.

Cenicientos.

Autorizado competentemente y mediante á no haber tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas verificadas en esta villa para el aprovechamiento con 300 cabezas de ganado lanar de los pastos existentes en el monte de la misma denominado Albercas y Alberquillas, se anuncia un tercer remate el día 15 del próximo mes de Marzo, á las diez de su mañana, bajo el tipo de 200 pesetas en que han sido retasados y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cenicientos 27 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Gregorio Ruiz.

Fuenlabrada.

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo, el cual servirá de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1875 al 76, se hace preciso y obligatorio que tanto los vecinos como forasteros que hayan sufrido variación en su riqueza existente en este término presenten las correspondientes relaciones juradas de su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 20 días, á contar desde la fecha en que se anuncie el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Fuenlabrada 3 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Victoriano Escolar.

La Cabrera.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda con toda exactitud formar el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base de riqueza para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1875-76, es indispensable que los propietarios y ganaderos presenten en la Secretaría de este Municipio en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio, relaciones juradas de la variación que hayan sufrido en su riqueza, á fin de que dicha Junta la tenga presente al formar el referido apéndice; pasado dicho término no tendrán derecho á reclamación alguna.

Los Sres. Alcaldes de Torrelaguna, Cabanillas, Redueña, El Berruero y Valdemanco se servirán dar la publicidad posible al presente anuncio para que llegue á conocimiento de los terratenientes en esta localidad.

La Cabrera 1.º de Marzo de 1875.—El Alcalde, Pedro Baonza.—Por su mandato, el Secretario, Alfredo Vila.

Loeches.

Los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza lo acreditarán por medio de relaciones juradas que arregladas á instrucción presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 31 del actual; pasado este día se procederá á la formación del apéndice, base de la derrama para el próximo ejercicio, sin otras modificaciones que las producidas por las que en dicho plazo fueren presentadas.

No se hará alteración alguna en la riqueza del amillaramiento sin que con la relación se acompañe el título ó documento en que conste la transmisión de dominio y el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda.

Los Sres. Alcaldes de Alcalá de Henares, Torrejon de Ardoz, Mejorada del Campo, Velilla de San Antonio, Arganda del Rey, Campo-Real, Pozuelo del Rey y Torres se servirán dar la publicidad necesaria á este anuncio para que llegue á conocimiento de los terratenientes en esta villa.

Loeches á 5 de Marzo de 1875.—El Alcalde constitucional, Francisco F. Torres.

Lozoya.

Para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial de este término municipal en el año económico de 1875 á 1876, se previene á los contribuyentes que hubiesen experimentado variación en su riqueza presenten relación que lo acredite en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes presente; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán.

Lozoya 1.º de Marzo de 1875.—El Alcalde, Sinforoso Vicente.

San Sebastian de los Reyes.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.350 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, justificando cuantos méritos y servicios aleguen, en el improrogable plazo de 15 días, que contados desde esta fecha terminarán el día 17 del corriente, en cuyo día se hará la elección.

San Sebastian de los Reyes 3 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Narciso de Navacerrada.

Para que la Junta pericial pueda formar con el acierto debido el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de ser la base fundamental del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1875 á 76, es necesario, y conveniente por otra parte á los mismos interesados, que aquellos que hayan experimentado alguna alteración en su riqueza imponible presenten las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde esta fecha; en la inteligencia de que trascurridos no se admitirá ninguna, y los que no las hayan presentado sufrirán los perjuicios consiguientes.

San Sebastian de los Reyes 4 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Narciso de Navacerrada.

Titulcia.

Para proceder á la formación de un nuevo amillaramiento en esta villa de Titulcia para el año económico de 1875 á 1876 y siguientes, y sirva de base á la contribución territorial, cultivo y ganadería con la exactitud legal, los señores propietarios, así vecinos como forasteros, que poseen fincas en este término presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del presente mes relaciones juradas de su riqueza contributiva, con los linderos por los cuatros, y relación del número y clase de ganados; pues pasado el plazo señalado se les formarán de oficio con arreglo á instrucción y no se oirán reclamaciones.

Titulcia 4 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Máximo Pérez.

Torres.

En el acto de la rectificación de alistamiento para la reserva del año actual de 70.000 hombres, efectuado en esta villa en el día 28 de Febrero último, los mozos comprendidos en aquel reclamaron la inclusión en dicho alistamiento al mozo D. Laureano Tomás Morales y Salcedo, hijo de D. Amalio y Doña Eduvigis, por ser natural de esta villa y hallarse comprendido en el art. 38, caso 1.º de la ley de 30 de Enero de 1856, por cuya causa este Ayuntamiento le incluyó en él; mas ignorándose el domicilio de dicho mozo y el de sus padres, se le cita por medio de este anuncio para que dicho interesado comparezca hasta el día 6 del corriente mes en esta Alcaldía á reclamar las causas que tenga por conveniente alegar sobre su inclusión en dicho alistamiento; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Torres 2 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Bautista Isla.

Venturada.

Para formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa para el próximo año económico de 1875 á 1876 se ruega á los hacendados vecinos y forasteros en este término presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de altas y bajas ocurridas en su propiedad, para lo cual se señala el improrogable plazo de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Los Sres. Alcaldes de Redueña, Cabanillas, Lozoyuela y Torrelaguna se servirán hacer público este anuncio.

Venturada 1.º de Marzo de 1875.—El Alcalde Presidente, Ildefonso de la Morena.

Villarejo de Salvanés.

El repartimiento de recargo municipal para el presupuesto de esta villa sobre la riqueza imponible, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, con el fin de oír reclamaciones sobre la aplicación de tanto por 100.

Villarejo de Salvanés 5 de Marzo de 1875.—El primer Teniente de Alcalde, Gabino Gutierrez.

Anuncios.

SUBASTA.

Se venden en subasta extrajudicial 346 fanegas de tierra de labor en una partida ó en nueve suertes, en término de Fuenlabrada, partido judicial de Getafe.

El remate tendrá efecto á las doce de la mañana del día 12 del corriente mes de

Marzo en el estudio del Notario D. Mariano García Sancha, calle Travesía del Arenal, número 1, cuarto segundo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho estudio todos los días no feriados, de diez á dos de su tarde.

92-20

ESCRITURA

de cesión, constitución y reorganización de la Sociedad minera LA FAMILIAR, que explota la mina Verdad, otorgada por D. Francisco Rodero y Agudo y D. Agustín Saenz Juvera á favor de los individuos que componen la Sociedad expresada ante el Sr. D. Miguel del Castillo y Alba, Notario de este Ilustre Colegio.

En la villa de Madrid, á 13 de Agosto de 1874, ante mí D. Miguel del Castillo y Alba, Notario del Colegio de este territorio y vecino de la misma, á presencia de los testigos que se expresarán, comparecen:

De una parte D. Agustín Saenz Juvera, casado, de 50 años, del comercio de libros, domiciliado en la calle de la Bola, núm. 3, cuarto segundo, en concepto de Presidente de la Sociedad minera LA FAMILIAR, y comisionado especial de la misma para el otorgamiento de esta escritura, como luego se dirá;

Y de la otra D. Francisco Rodero y Agudo, mayor de edad, casado, Abogado del Colegio de esta capital, vecino de la misma, calle del Barquillo, núm. 26, tercero, en concepto de apoderado especial de D. Pio Saenz y Saenz, según el poder otorgado á su favor ante mí testimonio el día 21 de Julio último, con el propio fin de otorgar la presente escritura.

Y despues de asegurarme que se hallan en la libre administración de sus bienes y con aptitud legal necesaria para formalizar esta escritura de Sociedad, manifiestan:

Primero. Que D. Pio Saenz y Saenz, poderdante de D. Francisco Rodero, era dueño de una mina de plomo titulada *La Verdad*, sita en término de Cuevas, provincia de Almería, de la cual se le expidió título de propiedad en 29 de Marzo de 1871 por aquel Sr. Gobernador de aquella provincia, el que se inscribió en el Registro de la propiedad de Vera, libro 89 de Cuevas, folio 222, finca núm. 5.817, inscripción primera, fecha 22 de Julio del propio año 1872, según todo resulta del referido título original que tengo á la vista.

Segundo. Que el mencionado D. Pio Saenz, luégo que adquirió el registro de la referida mina, formó una Sociedad particular con varios amigos para el laboreo y explotación de la misma, bajo la base de ratificarla y reorganizarla, despues que se le expidiera el título de propiedad, con los poseedores de las 200 acciones de que constaba aquella.

Tercero. Que habiendo llegado el momento de realizar sus propósitos luégo que recogió el título de propiedad, no la verificó ántes de ahora á causa de sus frecuentes enfermedades y ausencias de esta capital; pero no queriendo prorrogar la falta de formalización de la Sociedad y cesión á la misma de la citada mina, confirió á D. Francisco Rodero y Agudo el poder especial que se ha reseñado más arriba, y cuya primera copia literalmente dice así:

«En la villa de Madrid, á 21 de Julio de 1874, ante mí D. Miguel del Castillo y Alba, Notario del Colegio de esta capital y vecino de la misma, á presencia de los

testigos que se expresarán, comparece D. Pio Saenz y Saenz, de 39 años de edad, casado, del comercio de esta capital, que vive Costanilla de Santiago, número 3, cuarto segundo; el cual, despues de asegurarme que se halla en la libre administración de sus bienes y con aptitud legal necesaria para formalizar esta escritura de mandato, dice que por el presente instrumento confiere poder especial y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario á D. Francisco Rodero y Agudo, Abogado del Colegio de esta capital y vecino de la misma, para que haciendo uso de las facultades, acciones y derechos del otorgante, formalice y constituya una Sociedad especial minera con el título de LA FAMILIAR, y ceda á esta á perpetuidad y sin reserva de ninguna especie la propiedad y usufructo de la mina *La Verdad*, sita en término de Cuevas, provincia de Almería, cuyo título de propiedad se le expidió por el Sr. Gobernador de la referida provincia en 29 de Mayo de 1871, á fin de que la Sociedad referida laboree la mina *Verdad* y explote los minerales que en ella se contengan en la forma y modo que estime por conveniente, si bien respetando el contrato de partido á arrendamiento contraído á virtud de escritura otorgada en la ciudad de Vera á 17 de Setiembre de 1870; y mediante á que el compareciente tiene hechas gestiones preparatorias para la constitucion de la Sociedad LA FAMILIAR, y ha emitido resguardos provisionales á algunos interesados de acciones de esta empresa, autoriza así al Sr. Rodero para que reconozca dichos resguardos provisionales y los derechos que estos representan, admitiendo como socios á los tenedores de los mismos resguardos. Asimismo el señor otorgante confiere tambien el poder que sea necesario por derecho al repetido Sr. Rodero y Agudo para que, puesto de acuerdo con los señores que constituyan la Sociedad FAMILIAR, otorgue á favor de esta la oportuna escritura de asociación y cesion á la misma de la citada mina *Verdad*, estableciendo las condiciones reglamentarias que estime convenientes, y para que formalice las demás escrituras, actas ó documentos en que hubiera necesidad de que intervenga el otorgante, pues al efecto se obliga este á tener por firme y valedero cuanto en su nombre y representacion hiciere el Sr. Rodero y Agudo, á quien releva de toda responsabilidad.—Así lo dijo, otorga y firma con los testigos instrumentales D. Felipe Ruiz de la Peña y D. Raimundo Gutierrez, de esta vecindad, sin impedimento legal para serlo; y despues de haber leído por sí este instrumento íntegro manifestaron quedar enterados, de todo lo cual y de conocer al otorgante y testigos yo el Notario doy fé.—Pio Saenz.—Testigo, Felipe Ruiz de la Peña.—Testigo, Raimundo Gutierrez.—Esta signado.—Miguel del Castillo y Alba.—Es primera copia, que con acuerdo con su matriz que queda en mi protocolo al núm. 371, anotada esta que libro en Madrid dia de su otorgamiento á instancia del Sr. Saenz.—Enmendado: que=regla=Ray.=Vale.—Está signado.—Miguel del Castillo y Alba.—Corresponde á la letra con su original, de que doy fé.

Cuarto. Que puesto de acuerdo el señor Rodero, con el propósito de cumplir el mandato que habia recibido de D. Pio Saenz y Saenz, y la Junta directiva de la Sociedad proyectada ó particular LA

FAMILIAR, se convocó y celebró una junta general de accionistas, en la cual se tomaron los acuerdos que resultan consignados en la certificacion del acta que se me exhibe por el Sr. Jubera, y que á la letra dice así:

«D. Casimiro Gonzalez Cámara, Secretario de la Junta directiva de la Sociedad minera LA FAMILIAR, que explota la mina *Verdad*, y de la cual es Presidente D. Agustin Juvera: Certifico que en el libro de actas que lleva esta empresa, al folio 9 y siguientes hasta el 14, se halla la que literalmente dice así:—Acta de la junta general extraordinaria celebrada el dia 30 de Julio de 1874.—En el márgen.—Presentes: Don Luis Madrazo, cuatro acciones; D. Francisco Rodero, dos; D. Vicente Baranda, una; D. José Cuadrado, dos; D. Miguel Guillen, cuatro; D. José Diaz Mesa, tres; D. Casiano Garcia Izquierdo, seis; D. Estéban Carrion, dos; D. Ramon Sainz, una; D. Agustin Juvera, cuatro: suma, 29 acciones. Representados: Don Pio Saenz, 35; D. Casimiro Gonzalez Cámara, seis; D. Valentin Corona, cinco; D. Manuel Alvarez, dos; D. Pablo Guillen, 30; D. Valentin Oliva, cinco; Don Juan Muñoz, nueve; D. Francisco Olozábal, dos; D. Braulio Martinez, dos; Don Venancio Rodriguez, cuatro; D. Francisco Góngora, 14; Doña Angustias Muñoz, 10; D. Pablo Fernandez de los Rios, una; D. Miguel Delgado, cinco; D. Buenaventura Pabon, cuatro; D. Clemente Igartúa, seis; D. Francisco Martinez, cuatro: suma, 173. No representados: Doña Ana María Cartajena, una; D. Francisco Santiago Perez, una; D. Jacinto de Aldama, una; D. Manuel Alcaráz, una; D. Manuel Martinez, una; D. Santos Carreño, cuatro; D. José María Jimenez, cuatro; D. Andrés Bernet, una; D. José Regulez, dos; D. Pedro Garcimartin, tres; D. Juan Rivera, cuatro; D. Domingo Benito, dos; D. Pedro Ruiz, dos: total, 200 acciones.—En la villa de Madrid, á 30 de Julio de 1874, reunidos los señores que se determinan al márgen como presentes, en su propio nombre y con la representacion de los que figuran como representados, poseedores entre todos de 173 acciones de las 200 de que consta esta Sociedad, en un local de la calle Mayor, núm. 1, entresuelo, á las ocho de la noche, previa citacion á domicilio, el Sr. Presidente interino Don Miguel Guillen dió lectura del acta de la sesion celebrada por la Junta directiva en 27 del corriente, y del oficio recibido del Sr. Presidente accidental D. Valentin Oliva excusando la asistencia á la Junta, y luego dijo: que como habrian comprendido los señores socios, la junta general tenia por principal objeto el nombramiento de la Directiva completa y definitiva, la reorganizacion y constitucion definitiva de la Sociedad con arreglo á la ley, y dar á conocer á los socios el estado de fondos de la empresa, puesto que la Sociedad de partido seguia trabajando la mina y no habia noticia particular de la misma. El Sr. Tesorero, señor Baranda, leyó el estado de fondos, resultando hoy una existencia en su poder de rs. vn. 1.722:72 céntimos. No habiendo pedido la palabra ningun señor socio, el Sr. Presidente suspendió la sesion por cinco minutos para que aquellos se pusieran de acuerdo para el nombramiento de Junta directiva, y abierta de nuevo la sesion y anunciado que se iba á proceder á la votacion, fueron aclamados y elegidos por unanimidad los señores siguientes:

Presidente, D. Agustin Jubera; Vice-presidente, D. Luis de Madrazo; Contador, D. Valentin Oliva; Tesorero, D. Vicente Baranda; Secretario, D. Casimiro Gonzalez Cámara; Vocales, D. José Cuadrado y D. Estéban Carrion. Presentes los señores elegidos, excepto el Contador y Secretario, tomaron en el acto posesion de sus respectivos cargos, haciéndolo el adjunto ó vocal Sr. Cuadrado por el Contador, y el Sr. Carrion por el Secretario, quedando este desde aquel momento habilitado para la extension y refrendacion de la presente acta: ocupada la presidencia por el Sr. Jubera y despues de dar las gracias á la Junta general en nombre de la directiva; dijo que en vista de lo expuesto por su antecesor, sólo faltaba designar la persona que habia de otorgar la escritura de constitucion definitiva y reorganizacion de la Sociedad, y saber si el cedente de la mina D. Pio Saenz estaba dispuesto á ratificar la cesion de la mina á esta empresa, concurriendo al otorgamiento de la escritura de constitucion definitiva. Presente D. Francisco Rodero y Agudo, apoderado especial de D. Pio Saenz, dijo que estaba dispuesto no solamente á ratificar la cesion de la mina *Verdad* á esta empresa y á concurrir al otorgamiento de la escritura de constitucion definitiva de la Sociedad con la comision que esta nombre al efecto, sino que su principal habia ya convenido ántes de ahora con la Junta saliente en adoptar el proyecto de reglamento que ponía sobre la mesa y sometía á la aprobacion de la Junta general, para que en caso de ser admitido y adoptado por esta se procediese al otorgamiento de la escritura inmediatamente, siempre que la Sociedad respetase y ratifique el arrendamiento de la mina en los términos que se halla extendido y vigente con la empresa partidaria actual: despues de haberse hecho algunas observaciones por algunos socios, que fueron contestadas satisfactoriamente por el representante del cedente, el Sr. Presidente fijó la cuestion en los tres puntos siguientes: primero, que la Sociedad y el cedente estaban conformes en proceder á la reorganizacion y constitucion definitiva de aquella respetando y reconociendo á todos los socios actuales, presentes, representados y no representados, de la lista tomada del libro de Contaduría, la participacion y propiedad de las acciones con que cada uno aparece en la que acaba de leerse y queda copiada al márgen de esta acta, cuya conclusion fué aprobada unánimemente: segundo, que como la Sociedad de partido subsiste á virtud del contrato celebrado con la Junta directiva saliente, despues de haber sido autorizada para ello por la general, claro está que es contrato legítimo, y que la Sociedad lo acepta y ratifica al constituirse y reorganizarse definitivamente, y así lo aprobó la Junta: tercero, que no habiéndose expedido el título de la propiedad de la mina *Verdad* cuando se formó interinamente la Sociedad para explotarla, y hallándose aquel expedido á favor del cedente D. Pio Saenz y Saenz, es evidente la necesidad de que este otorgue escritura de cesion de la mina á la Sociedad, y que esta designe una persona ó una comision para que acepte la mina y otorgue la escritura de constitucion definitiva á nombre de los demás socios; por tanto proponía á la Sociedad que acordase las personas que habian de formar aquella Comision. Y por la más unánime y espontánea aclamacion fué designado el se-

ñor Presidente D. Agustin Jubera sólo, para que con las más amplias facultades otorgue con el cedente de la mina la escritura de reorganizacion y constitucion definitiva de la Sociedad minera LA FAMILIAR, y los demás documentos que para ello fuesen necesarios; y cuanto que no faltando ya otra cosa sino establecer las bases y convenir en el reglamento social, y hallándose sobre la mesa el proyecto formado por la Junta directiva saliente, de acuerdo con el cedente, procedía que se leyera para su discusion y para que los señores socios tuviesen conocimiento de su contenido y prescripciones que podrian modificarse, y aceptada esta conclusion por la Junta general, el Sr. Secretario habilitado dió lectura al siguiente proyecto de reglamento:—REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD MINERA *La Familiar*.—*De la Sociedad*.—Artículo 1.º Se reorganiza y constituye definitiva y legalmente, con arreglo á las disposiciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y Real orden aclaratoria de 29 de Julio de 1871, la Sociedad especial minera titulada LA FAMILIAR, con este mismo título y con el propio objeto que se fundó de explorar y beneficiar la mina *Verdad*, enclavada en el término de Cuevas, provincia de Almería, entre el Barranco Chico de la Torre y Francés de Sierra Almagrera, cuyo título de propiedad se expidió al cedente de la misma D. Pio Saenz en 29 de Mayo de 1871.—Segundo: el domicilio social continuará siendo Madrid, y su capital y duracion serán indeterminados.—Tercero: el régimen y gobierno está á cargo de una Junta directiva nombrada por la general de socios (como se dirá más adelante).—*De las acciones*.—Cuarto: esta Sociedad consta de 200 acciones, iguales en derechos y obligaciones, representadas por láminas nominativas y trasferibles por el simple endoso de su poseedor, siempre que al mismo tiempo lo ponga en conocimiento del Presidente de la Sociedad por medio de oficio en que el adquirente ó cesionario acepte la accion ó acciones que á su favor se trasferian y se hallen estas al corriente de todas sus obligaciones.—Quinto: la Sociedad no reconocerá nunca para ninguno de sus efectos más acciones ni más socios que las y los que aparezcan de su libro Registro de Contaduría.—Sexto: si sufriere extravío alguna accion, el socio á quien interese lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva, y despues de haberse anunciado en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid* á costa del reclamante, si á los quince dias no aparece reclamacion en contra, se expedirán nuevas láminas de las acciones extraviadas.—Sétimo: en caso de fallecimiento de alguno de los socios, la trasferencia de sus acciones se verificará por los medios y con las solemnidades que dispone el derecho comun.—*De los socios*.—Octavo: se considera socio de esta empresa al poseedor de una ó más acciones, y todos tienen el mismo derecho para disfrutar de los beneficios que la Sociedad realice, y la obligacion de atender á sus gastos y necesidades en proporcion del número de acciones que posea.—Noveno: todos los socios tienen igual derecho para asistir á las juntas generales que la Sociedad celebre; formar parte de la Junta directiva; investigar y censurar los actos de la misma, y proponer los mejores medios de direccion y administracion que le ocurran; tomar parte en las discusiones, y emitir su voto en los

casos que al efecto se requieran con arreglo á la siguiente escala: el socio que posea de una á cinco acciones, un voto; el que posea de seis á 12 acciones, dos votos; de 13 á 25 acciones, tres votos, y de 25 acciones en adelante, cuatro votos: para poder tomar parte en las votaciones es necesario ser socio á lo ménos 15 días ántes de la convocatoria de la junta.—Décimo: los socios pueden ser representados por otros en las juntas generales por medio de oficio dirigido al Presidente, ó por medio de autorizacion suscrita en el respaldo de la papeleta de citacion.—Once: es obligacion de todo socio ó accionista de esta empresa satisfacer los dividendos pasivos que se derramen sobre las acciones que posea en casa del Tesorero dentro de los 15 días siguientes en que se hubiere anunciado la derrama en la *Gaceta y Diario* de esta capital; y si alguno dejara de hacerlo en ese término se entiende que por ese solo hecho renuncia á sus acciones, las cuales quedarán amortizadas en favor del fondo de la Sociedad sin necesidad de más trámites ni diligencias, quedando el socio privado de todos sus derechos y sin que pueda reclamar ninguno por los desembolsos que ántes hubiere hecho.—Doce: siempre que algun socio varie de domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Sociedad, y si se ausentare de esta villa, debe dejar persona autorizada que le represente para todos los actos y efectos relativos de la Sociedad, poniendo en conocimiento del Presidente el nombre y domicilio de la persona que el represente.—Del Gobierno de la Sociedad.—Trece: la Sociedad atenderá al cumplimiento de sus atenciones por medio de dividendos pasivos girados sobre las acciones que se hallen en circulacion, ó con los recursos y demás medios que la Sociedad determine; y su administracion se hallará á cargo de una Junta directiva, compuesta de siete individuos, con los cargos de Presidente, Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario y dos Vocales, cuyos cargos son voluntarios, honoríficos y gratuitos y reelegibles, debiendo renovarse en el primer año el Presidente, el Tesorero y el primer Vocal; en el segundo año los demás, y así sucesivamente.—Catorce: la Junta directiva celebrará sesion ordinaria una vez en cada trimestre; pero deberá reunirse siempre que el Presidente la convoque y cuando lo soliciten tres de sus individuos: para tomar acuerdo se necesita que concurren á la sesion cuatro individuos por lo ménos: los acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos de los individuos que asistan á la sesion, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente, á quien se le concede esta cualidad.—Quince: corresponde á la Junta directiva dirigir y administrar la Sociedad, valiéndose para ello de los funcionarios, operarios, auxiliares y dependientes que estime necesarios, señalándoles el sueldo que deban percibir; representarla en todos los actos oficiales ó privados; defender sus derechos é intereses en el terreno judicial, gubernativo ó privado por medio de gestiones que haga el Presidente ó por delegacion que este otorge, segun los casos; contratar labores y demás obras que la mina requiera; ratificar el contrato de arriendo ó partido de la mina que en la actualidad subsiste; modificarlo, ampliarlo, rescindirlo ó prorogarlo, y verificar otros que considere beneficiosos para la Sociedad, sometidos á la apro-

bacion de la Junta general; acordar la venta de minerales que la mina produzca, y los dividendos activos que hayan de repartirse á los socios; la convocacion de las juntas generales ordinarias, y dar cuenta en estas de su gestion, con los documentos justificativos, para que pueda ser censurada por los socios.—Diez y seis: el Presidente, y en sus ausencias y enfermedades el Vicepresidente, es el encargado de la ejecucion de todos los acuerdos de la Junta directiva, y en tal concepto lleva la firma social, autoriza la correspondencia oficial y todos los documentos administrativos y económicos de la empresa, otorga poderes, preside las sesiones de las Juntas generales y directivas, y adopta todas las disposiciones que reclame el interés de la Sociedad, dando cuenta á la Junta directiva dentro de las 48 horas cuando no haya podido consultarla ántes.—Diez y siete: el Contador es el encargado de llevar la intervencion y contabilidad de la empresa por un sistema claro y sencillo; y en tal concepto tomará razon de todos los documentos que se expidan sobre movimiento de fondos y acciones de la Sociedad; formará la cuenta general que anualmente rinda la Junta directiva á la general, y censurará las parciales que presenten los administradores ó encargados de la Sociedad.—Diez y ocho: corresponde al Tesorero recibir y custodiar los fondos sociales que se le ordenen, y pagarlos libramientos que se expidan á su cargo por el Presidente ó intervenidos por el Contador; presentar en las Juntas directivas y generales el estado de caudales de la empresa, y tenerlos siempre á disposicion de la misma.—Diez y nueve: el Secretario llevará el registro de socios y domicilios facilitados por las notas que le pase el Contador, y el libro de actas de juntas generales y directivas que firmará con el Presidente; auxiliará á este en los trabajos que le encomiende, y cuidará del archivo y documentos que se le entreguen.—Veinte: los Vocales, como miembros de la Junta directiva, tienen voz y voto en la misma, y suplen en ausencias y enfermedades á los Sres. Contador, Tesorero y Secretario, teniendo en tales casos las mismas atribuciones que aquellos.—De las Juntas generales.—Veintiuno: la Sociedad celebrará una junta general ordinaria cada año durante el mes de Marzo, sin perjuicio de las demás extraordinarias que la Junta directiva crea oportuno convocar, y las que pidan siete socios de la empresa.—Veintidos: las juntas generales ordinarias se considerarán constituidas siempre que se hallen reunidas ó representadas en el número de socios asistentes la mitad más una de las acciones que se hallen en circulacion: si á la primera convocatoria no se reunieren número suficiente, se hará otro señalamiento para dentro de los ocho días siguientes, y en este caso se celebrará la junta con el número de socios que asistan, siendo válidos y obligatorios para todos, los acuerdos que se tomaren: para que haya acuerdo se necesita la conformidad de la mayoría absoluta de los votos que se emitan. Las citaciones y convocatorias de las juntas generales se harán por anuncio en la *Gaceta y Diario oficial de Avisos* de esta capital, sin perjuicio del aviso á domicilio.—Veintitres: en las juntas generales ordinarias se dará cuenta de la gestion de la Junta directiva y de los demás asuntos que esta someta á discusion, y se tratará de todos los demás

que inicien ó propongan los socios por escrito ó de palabra: en las juntas extraordinarias sólo podrá tratarse del objeto para que se convoquen, que deberá expresarse en el anuncio y papeletas de aviso.—Disposiciones generales.—Veinticuatro: cuando llegue el caso de repartirse dividendos activos se descontará de la masa repartible un 5 por 100 para formar un fondo de reserva hasta la cantidad de 20.000 rs. con destino á gastos y eventualidades imprevistos de la Sociedad, que se custodiará y empleará en la forma que acuerde la Junta general de Socios.—Veinticinco: en todos los casos y cuestiones no previstos en este reglamento se estará y pasará por lo que acuerde la Junta general de socios, cuyas decisiones y acuerdos se cumplirán como parte del presente reglamento, el cual podrá ser modificado en todo ó en parte por la misma Junta general, siempre que esta lo estime conveniente.—Veintiseis: una vez aprobado este reglamento y otorgada la escritura de reorganizacion de la Sociedad, se entiende esta legalmente constituida y funcionará con arreglo á las prescripciones contenidas en el mismo que se insertará en la mencionada escritura.—Oído el anterior proyecto con la mayor atencion por todos los señores socios, y no ocurriéndole á ninguno la más ligera enmienda ni modificacion, fué aprobado sin discusion alguna por unanimidad con señaladas muestras de satisfaccion, acordando la Junta general un voto de gracias á la Directiva saliente por su perfecto trabajo, puesto que con esto no habrá necesidad de establecer bases especiales ni determinar instrucciones para el comisionado, y que quedaba constituida la Sociedad desde este momento bajo la direccion de la Junta directiva nombrada esta noche, sin necesidad de nueva reunion; haciéndose constar este acuerdo en la escritura social como equivalente al acta que se requiere por el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.—No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las once y media de la noche, despues de haber designado la Junta á los socios D. Miguel Guillen y D. Ramon Sainz para que firmen esta acta con el Presidente y Secretario, de todo lo cual como habilitado para este acto certifico.—El Presidente, Agustin Jubera.—El socio comisionado, Miguel de Guillen.—El socio comisionado, Ramon Sainz.—El Secretario habilitado, Estéban Carrion.—Concuerda á la letra con su original del mencionado libro que queda en mi poder y á que me remito caso necesario.—Y para que obre los efectos legales que procedan expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente, no sellándola por carecer de sello esta Sociedad. Madrid 11 de Agosto de 1874.—V.º B.º—El Presidente, Agustin Jubera.—Casimiro Gonzalez Cámara, Secretario.»

Es conforme á la letra con su original, que rubricado por mí devuelvo al exhibente, de que doy fé.

Quinto. Que con el fin de llevar á completo efecto y ejecucion los propósitos y compromisos de D. Pio Saenz y los acuerdos de los socios interesados en la propiedad y explotacion de la mina *Verdad*, y que constituyen la Sociedad especial minera titulada LA FAMILIAR, otorgan:

1.º El D. Francisco Rodero y Agudo, á nombre de su poderdante D. Pio Saenz, la cesion perpétua de la mina *Verdad* á la Sociedad que constituye con los señores

expresados más arriba en la proposicion de acciones que cada uno representa, y bajo las bases y condiciones que se de la junta general de 30 de Julio último.

2.º El D. Agustin Jubera, en representacion de la misma Sociedad, con arreglo á las facultades que se le han conferido, acepta la cesion de la mina, y declara constituida legalmente la Sociedad titulada LA FAMILIAR con los socios y condiciones expresadas para la explotacion y exploracion de la mina *La Verdad*.

3.º Los dos referidos señores otorgantes, con la representacion que ostentan, declaran que queda reorganizada y constituida la Sociedad FAMILIAR con arreglo á los acuerdos tomados en su junta general de 30 Julio último, sin necesidad de más formalidades ni documentos, dado por hecho cuanto fuere necesario, puesto que así lo han querido y acordado sus representados.

Y yo el Notario les advertí que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente, se ha de presentar la copia de esta escritura en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia y se ha de publicar en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la misma; que tambien debe presentarse en las oficinas de liquidacion y del Registro de la propiedad correspondiente para su inscripcion, sin cuyo requisito no será admitida en los Juzgados, Tribunales, Consejos y oficinas de la Nacion, ni podrá oponerse en perjuicio de tercero desde la fecha en que aquella tenga efecto, y manifestaron quedar enterados. Al cumplimiento y observancia de lo pactado obligan respectivamente los otorgantes los bienes y personas de sus respectivos representados en la forma y cuantía que la ley y el derecho permiten.

Así lo dijeron, otorgan y firman con los testigos instrumentales D. Felipe Ruiz de la Peña y D. Raimundo Gutierrez, que aseguran no tener impedimento legal para serlo; y despues de haber leído por sí este instrumento íntegro, manifestaron quedar enterados, de todo lo cual y de conocer á los señores otorgantes y testigos el Notario doy fé.—Entre líneas:—Tesorero: de los individuos que asistan á la sesion, y en sus ausencias y enfermedades el Vicepresidente: que anualmente rinda la Junta directiva: á la general.—Sobreraspado: = aclamacion = Trece: = la Socie.—Todo vale con aprobacion de los otorgantes y testigos, de que tambien doy fé.—Francisco Rodero y Agudo.—Agustin Jubera = Testigo, Felipe Ruiz de la Peña.—Testigo, Raimundo Gutierrez = Está signado.—Miguel del Castillo y Alba.

Es primera copia que concuerda con su matriz, que queda en mi protocolo al número 408 anotada esta que libro en Madrid dia de su otorgamiento.—Enmendado: = con. = Sobreraspado: = derecha: = aquel = cualidad = necesarios. = Vale. = Hay un signo. = Miguel del Castillo y Alba. = Núm. 53. = Pagadas 2 pesetas 50 céntimos por el 25 por 100, y 3 céntimos del uno y medio. Vera 5 de Setiembre de 1874. = Diego Ramirez. = Hay un sello. = Inscrito el documento que precede en el Registro de la Propiedad de Cuevas. libro 89, folio 223, finca núm. 5.817, inscripcion 2. = Vera 22 de Setiembre de 1874. = Diego de Ramirez. = Hay un sello que dice: Registro de la Propiedad de Cuevas.